



NELSON H VARGAS G.
Abogado

Señores

Honorables magistrados

Tribuna superior de cundinamarca

ATN.M.P. GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ

CORREO ELECTRONICO: seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

C.Co; damabeldiaz@gmail.com manuelmendeznorato@gmail.com

E. S. D.

REFERENCIA: DIVORCIO

DE: CARLOS SIERRA PEDRAZA

CONTRA: LIDA MABEL DIAZ RODRIGUEZ

EXPEDIENTE No 2022-023

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

NELSON HUMBERTO VARGAS GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 80'233.813 Expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N°. 197.433 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal con dirección de correo electrónico Nelson.vargasg@hotmail.com en mi condición de apoderado especial y Judicial del señor **CARLOS SIERRA PEDRAZA**, mayor, vecino del municipio de Facatativa identificado con cedula de ciudadanía No 11.446.958 de Facatativa con domicilio en la carrera 13 No. 16-30 barrio Gales del municipio de Facatativa, parte demandante dentro del proceso de la referencia; comedidamente y estando dentro del termino legal correspondiente; me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** y me permito hacerlo en los siguientes terminos:

Desde ya solicito al señor magistrado ponente, revocar parcialmente el fallo apelado en el sentido de negar los alimentos a favor de la señora **LIDA MABEL DIAZ**

No son de recibo los argumentos en las consideraciones de la juez 2 de familia del municipio de facatativa, para reconocerle alimentos a la señora LIDA MABEL DIAZ, por las razones de hecho y de derecho que a continuación expongo;

El articulo 420 del Codigo Civil; establece; *MONTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA; Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida.*

Ahora bien, en doctrina del código civil de LEYER, resume lo siguiente;

*Calle 12 B No 7-80 Oficina 329 - 330 Celular No. 3107798025
7557420: Email- nelson.lvargasg@gmail.com*



*“Para que el juzgador decida en la sentencia de divorcio o de separación de cuerpos si un conyuge debe pension alimentaria al otro, debe tener presente que en el proceso se den las condiciones para pedir alimentos, cuales son; 1. Que exista el vinculo o la relacion de donde nace la obligaciony que sea el demamandado quien debe suministrara los alimentos. 2. **Que el peticionario -alimentario- carezca de bienes y no tenga manera de tabajar...”***

Notese honorable magistrado, que la señora **LIDA MABEL DIAZ**, manifesto en su interrogatorio de parte, que se dedicaba a administrar una tienda dentro de un conjunto residencial, que de esa actividad recibe ganancias, igualmente, se tiene probado dentro del expediente que la señora **MABEL DIAZ**, recibe los canones de arrendamiento de uno de los inmuebles que se encuentra en cabeza de las partes en este proceso ubicado en el mirador de la arboleda cra 5 f No 240 este torre 7 apartamento 301 del municipio de facatativa, el cual se encuentra arrendado al señor arrendatario AMIR DIAZ, y del cual la señora LIDA MABEL recibe canon de arrendamineto por valor de de \$500.000. al igual que tiene un vehiculo automóvil para su uso personal y además de eso no tiene que sufragar pago de arriendo como quiera que reside en uno de los inmuebles que esta a nombre de los señores **LIDA MABEL DIAZ** y el señor **CARLOS SIERRA PEDRAZA**

Las anteriores situaciones se encuentran probadas en el expediente de la referencia con los documentos aportado por las partes al igual que los interrogatorio absuelto por las partes y fueron corroboradas por los testigos que se hicieron parte de este proceso.

Por otro lado, mi poderdante esta asumiendo los gastos de alimentación de los menores **JUAN CAMILO SIERRA DIAZ Y JOELL MATIAS SIERRA DIAZ**, en ese orden de ideas la señora **MABEL DIAZ**, con los ingresos que percibe puede satisfacer sus necesidades.

Asi mismo, vale indicar al despacho que la señora **LIDA MABEL**, no probo que tuviera que asumir gastos adicionales para su subsistencia, como lo es el pago de arriendos y obligaciones con terceros, como para que la señora juez 2 de familia de facatativa fijara alimentos en su favor, situación que va en contra de nuestro ordenamiento legal articulo 420 del Codigo Civil.

A contrario sensu, si se pudo demostrar que mi poderdante en su interrogatorio de parte manifesto que de sus ingresos asumia los gastos de los menores, las obligaciones con terceros respecto de los inmuebles que están en cabeza de la sociedad conyugal, razones probatorias suficientes que la juez 2 de familia de facatativa no tuvo en cuenta al momento de dictar la decisión que aquí se apela.

En ese orden, la fuente de la obligación alimentaria no es sólo la culpabilidad del cónyuge infractor **sino también la necesidad del cónyuge acreedor** de recibir la cuota alimentaria y como se puede evidenciar en el expediente la señora **MABEL DIAZ** no demostro esa necesidad, lo que considero se debe



NELSON H VARGAS G.
Abogado

revocar parcialmente el fallo apelado esto es negando la imposición de la cuota de alimentos a favor de la señora **LIDA MABEL DIAZ**.

Con lo anterior, lo que se evidencia es que el a-quo no hizo una valoración integral de las pruebas (*artículo 176 del C. G. P. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.....*) perjudicando así los intereses de mi poderdante, al igual que una mala interpretación de la norma al no tener en cuenta si la señora tenía la necesidad para poder subsistir

Por lo anterior, se puede evidenciar, Honorable Magistrado, que la señora **LIDA MABEL DIAZ**, no es pobre ni absolutamente pobre y lo que deja demostrado que es una persona que recibe ingresos, para su sustento y manutención y posee bienes.

Por las anteriores razones de hecho y de derecho solicito a los honorables magistrados del Tribunal superior de cundinamarca sala civil y familia revocar parcialmente el fallo impugnado en lo que tiene que ver con la cuota de alimento reconocidos por la juez 2 de familia de facatativa en favor de la señora **LIDA MABEL DIAZ**, y en su lugar negar el reconocimiento de la cuota de alimentos a favor de la señora **LIDA MABEL DIAZ**, como quiera que no se presentan los presupuestos sustanciales para la condena de alimentos al demandado en reconvención, toda vez, que la demandante en reconvención, de acuerdo a su posición económica y social cuenta con los ingresos necesarios para su subsistencia.

ENVIO COPIA DEL PRESENTE ESCRITO A LA PARTE DEMANDADA

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., y en concordancia con el acuerdo 806 de 2020, de la presente contestación de demanda se le envía adjunto al correo electrónico de la parte demandada y su apoderado al correo electrónico; idadabeldiaz@gmail.com y manuelmendeznorato@gmail.com

De los Honorables Magistrados

Atentamente,

NELSON HUMBERTO VARGAS GUTIERREZ
C.C. N° 80.233.813 de Bogotá D.C.
T.P. N° 197.433 del C. S. de la J.